

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

BUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

BUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 271.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada a este Ministerio por el Gremio de expendedores de cangrejos, de esta Corte, solicitando se declare en vigor lo establecido en las Reales órdenes de 30 de Marzo y 14 de Abril de 1910, que determinan las épocas de veda de dicho crustáceo en las diferentes regiones de la Península y reglamentan la forma por medio de guías en que han de hacerse los envíos de esta especie de una región en que no rija la veda a otra en que se halla vedada, por entender que en el Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio último para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, no se comprende la concesión que por vía de ensayo fué otorgada, a petición de dicho Gremio, con la mira de conciliar los intereses de gran número de familias que viven de la pesca de la mencionada especie con los que hacen relación a la conservación y fomento de la pesca fluvial en lo que a la misma especie se refiere:

Visto lo establecido en el artículo 16 de la expresada Ley y en el 33 del Reglamento para su ejecución, y atendiendo a las causas que motivaron las mencionadas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas y con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer queden restablecidos los preceptos siguientes:

1.º Que la veda del cangrejo de agua dulce sea en la primera región de las establecidas en la citada Real orden de 30 de Marzo de 1910, modificada en parte por la de 14 de Abril siguiente, que comprende las provincias de Albacete, Ciudad Real y las de Andalucía, menos la de Jaén, desde el 15 de Agosto a 31 de Marzo; en la segunda región, que comprende las provincias de Jaén, Alicante, Murcia, Valencia, Castellón, Teruel y Zaragoza, y las de Extremadura y Cataluña, excepto la de Lérida, el período de veda, sea desde 1.º de Septiembre a 15 de Abril; en la tercera región, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Salamanca y Zamora, la veda sea desde 1.º de Octubre al 15 de Mayo, y en la cuarta región, que comprende las provincias de Galicia, Oviedo, León, Palencia, Valladolid, Avila, Burgos, Santander, Logroño, Segovia, Soria, Huesca, Lérida, Navarra y las tres Vascongadas, la veda será desde 1.º de Noviembre a 15 de Junio, entendiéndose que la división expresada es provisional y sujeta al resultado que en la práctica se observe, así como a las reclamaciones que en contra de la misma pudieran fundadamente aducirse ante este Ministerio por los perjuicios que pudieran experimentar otras localidades.

2.º Que las guías para las expediciones de cangrejos pueden ser expedidas, no sólo por los Alcaldes de los pueblos respectivos, sino también por los Comandantes de puestos de la Guardia Civil, por el personal facultativo de Montes y Guardas mayores y Sobreguardas de Montes, pudiendo hacerlo indistintamente cualquiera de las Au-

toridades ó Agentes de la Administración que quedan citados, según convenga a los remitentes para la mayor rapidez y facilidad de la expedición, y

3.º Que en las guías, en vez de la cantidad objeto del envío, podrá anotarse, si se quiere, el número de banastas ó cestos que le constituyen, expresando el peso aproximado de cada uno de dichos envases, y tolerándose que en las banastas, generalmente usadas, con peso medio de 25 kilogramos, éste resulte mayor ó menor en cinco kilogramos, y en los cestos de 10 kilogramos, la tolerancia será de dos de éstos, en más ó en menos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(De la *Gaceta* núm. 268.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

VOLUNTARIOS

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar los patrióticos deseos de los que, en las actuales circunstancias, solicitan ser admitidos como voluntarios en los cuerpos de la guarnición de Melilla, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, quedan autorizados para admitir a cuantos individuos soliciten ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guarnición de Melilla, pertenezcan ó no al Ejército y cualquiera que sea su situación militar, a excepción de los que se encuentren actualmente en filas y de los que, habiendo servido en ellas, estén en situación de licencia temporal ó ilimitada perteneciendo a los tres primeros años de servicio activo permanente.

2.º Los voluntarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser útiles para el servicio en el Ejército.
- Presentar certificado de buena conducta.
- Ser mayores de diez y ocho años y menores de treinta.
- Ser solteros ó viudos sin hijos.

Los que deseen servir en cualquier cuerpo ó unidad que no sea de Infantería, deberán, además, tener profesión ú oficio apropiado, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que quieran prestar servicio.

3.º El enganche deberá hacerse por un año y para los cuerpos que indiquen los interesados, pudiendo prorrogarse después por nuevos períodos en la forma que se determine, y siéndoles de abono como servido en filas, para todos los efectos del cumplimiento de su obligación militar, el tiempo que hayan prestado servicio como voluntarios con arreglo a esta disposición.

4.º La admisión, instrucción é incorporación a sus cuerpos de los voluntarios que se presenten en las regiones de la Península, Baleares y Canarias, se efectuará con arreglo a las prevenciones siguientes:

a) Para los que hayan servido en filas, los Capitanes generales designarán un cuerpo de la región ó distrito que se encargue de admitirlos, suministrarlos y disponer su incorporación a Melilla, así como de reunir su documentación.

b) Los que carezcan de instrucción militar serán filiados, recibirán la primera puesta y prestarán juramento de fidelidad a la bandera en los cuerpos que designen los Capitanes generales de las regiones ó distritos, recibiendo en ellos instrucción.

c) A los que no hayan servido en filas, se les reclamará el importe de la primera puesta; completándose las prendas que les falten, por los cuerpos en que se presen-

ten, á los que hayan prestado servicio en ellas y no la tengan completa, y reclamándose sólo en este último caso la mitad de la cantidad fijada para primera puesta.

d) Desde que dichos individuos sean admitidos como soldados, tendrán derecho á iguales devengos que los de las respectivas armas ó cuerpos de la guarnición de Melilla, suministrándoseles y haciéndose la reclamación del total ó parcial importe de la primera puesta á que se refiere el párrafo anterior, por los cuerpos encargados de su admisión é instrucción, con cargo á aquellos á que sean destinados

e) Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que los voluntarios efectúen su incorporación por cuenta del Estado, embarcando en Málaga una vez recibida instrucción, en la forma antes indicada, los que carezcan de ella, anunciando previamente su salida al Capitán general de Melilla.

5.º Al incorporarse los voluntarios á la guarnición de Melilla, podrá el Capitán general cambiarles de cuerpo si las necesidades del servicio así lo exigen.

6.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos, á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen engancharse voluntariamente.

7.º Los Capitanes generales comunicarán mensualmente al Jefe del Estado Mayor Central, el número de individuos que se hayan enganchado en cada una de ellas, con expresión de su procedencia y de los cuerpos á que han sido destinados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1911.—Luque.—Señor.....

Gobierno civil

Publicada en el Boletín oficial la circular que antecede, ordeno á todos los Alcaldes de la provincia la expongan en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento para que llegue á conocimiento de los interesados lo que en la misma se dispone.

Burgos 28 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

La Intervención General de la Administración del Estado, en circular de 31 de Agosto próximo pa-

sado, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á éste de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que les corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Vistas las instancias que con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquélla en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado periodo de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las Escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901:

»Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los municipios interesados:

»Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efecti-

vas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901 se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigírseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el Censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas: Vistos los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la Gaceta de Madrid del 2 Abril:

»Considerando por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen:

»Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuirsele el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administración del Estado:

»Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplíe y aclare sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que

no estaría justificada. en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y definidas, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos:

»Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continúa subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de las cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la ley de Presupuestos vigente:

»Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravamen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza en relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, según tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo:

»Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner

término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere:

»Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria: más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo. Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el art. 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901;»

»Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisficieran directamente por este concepto en 1901, es indudable el derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y

Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las

Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 15 de Septiembre de 1911
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Octubre, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales en el tercer trimestre del corriente año por el producto de la renta de sus bienes de propios no enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativas, en el caso de de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos; quedando relevados de remitirla, por lo que que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que, por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que, de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 26 de Septiembre de 1911

—El Administrador, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Alvarez Casanova (Leoncio Eugenio), hijo de Leoncio y Carolina, natural de La Bañeza, provincia de León, de estado casado, profesión comerciante, de 26 años de edad, sin que consten señas particulares ni personales, domiciliado últimamente en Santander, Santa Clara, núm. 7, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia en la Cárcel correccional de la misma ciudad.

Burgos 23 de Septiembre de 1911.
—Fabian Sunyé.

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre incendio de tres morenas de trigo de la propiedad de Victor Alonso, vecino de Villagonzalo Pedernales, ocurrida en la noche del 15 de Agosto último, he acordado llamar por edictos á Braulio, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, que estuvo de pastor del 1.º al 15 de Octubre del año último en la casa del Victor Alonso, vecino del referido pueblo de Villagonzalo Pedernales, para que comparezca ante dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, al objeto de prestar oportuna declaración en la causa de que se deja hecho mérito, ó manifieste en su caso su domicilio.

Burgos 23 de Septiembre de 1911.
—Pedro Maria de Castro.—El Secretario, Nicolás López.

Cédulas de citación.

El Sr. D. José Daniel Santamaria, Juez municipal suplente de esta capital, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente á D. Aniano Cahedillo Garcia, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de formar parte del tribunal de jurados que ha de conocer en la causa seguida en el

Juzgado de instrucción de esta partido, contra Antonio Atocha Fernández, sobre falsificación; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 26 de Septiembre de 1911.
El Secretario, Valerio Bravo.

El Sr. D. José Daniel Santamaria, Juez municipal suplente de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una orden de la Superioridad, citar por medio de la presente á D. Aniano Cahedillo Garcia, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 10 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta capital al objeto de formar parte del tribunal de jurados que ha de conocer en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de este partido contra Victor Gimenez Peña, sobre robo, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 26 de Septiembre de 1911.
—El Secretario, Valerio Bravo.

El Sr. D. José Daniel Santamaria, Juez municipal suplente de esta capital, ha acordado, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, citar por medio de la presente á D. Aniano Cahedillo Garcia, vecino que fué de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que el día 11 del próximo Octubre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de formar parte del tribunal del jurado que ha de conocer en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital contra Augusto Ortega Perez, sobre robo, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Burgos 26 de Septiembre de 1911.
—El Secretario, Valerio Bravo.

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Miguel Perez Sancha, vecino de Fuentespina, con motivo de la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña al pago de Quiñón, de 10 áreas y 56 centiáreas, tasada en 60 pesetas.

Otra en los Cantorrales, de 10 áreas, en 50.

Otra en Torrubro, de 15 áreas y 84 centiáreas, en 100.

Otra en Valdehernando, de 3 y 81, en 20.

Una tierra al mismo sitio, de 7 y 44, en 25.

Otra al pago del Señor, de 7 y 92, en 20.

La tercera parte de un lagar en la plazuela del Paraiso, que todo él tiene de entrada 600 cántaros, en 100.

Un suelo para cuba de ocho palmos en bodega titulada La Micaelita, segunda de aforo, en 15.

La mitad de una casa en las Cuatro Calles, núm. 1, en 125.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Fuentespina, son de la propiedad de Miguel Perez Sancha, y se sacan á segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Fuentespina el día 14 de Octubre próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que ha de consignarse el diez por ciento del avalúo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 13 de Septiembre de 1911.—José Temes Nieto.—Por su mandado, Angel Alonso.

Pamplona.

Requisitoria.

Cámara Calvo (Juan), hijo de Eulogio y de Eusebia, natural de Gumiel de Hizán, soltero, mecánico, de 25 años, domiciliado últimamente en Gumiel de Hizán, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, para ser emplazado en dicha causa.

Pamplona 23 de Septiembre de 1911.—Juan Salgado.

Villanasur Rio de Oca.

D. Eustaquio López Yela, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Ambrosio Ambelez, vecino de Castil de Peones, contra D. Santiago Sastreño Saez, de esta vecindad, sobre pago de 500 pesetas, se le embargaron á éste las fincas que á continuación se expresan.

Una heredad en Valleguirardo, de 7 áreas 25 centiáreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en Cruz de la Horca, de 10, en 35.

Otra en los Callejones, de 9 y 50, en 30.

Otra en Puente Padilla, de 10 y 25, en 28.

Otra en Valliguisardo, de 10, en 30.

Otra en Vallejo San Miguel, de 5, en 20.

Otra en la Viña, de 12, en 50.

Otra en la Cruz del Hoyo, de 9 y 30, en 40.

Otra en dicho término, de 10 y 75, en 45.

Otra en Valdemiro, de 5, en 25.

Otra en Cuestalagosa, de 8 y 25, en 28.

Otra en las Cofradías, de 8 y 50, en 25.

Otra en Carrimercado, de 10, en 35.

Otra en Valdoyanco, de 5, en 30.

Otra en Campodiguillo, de 10, en 25.

Otra en Reberdecillo, de 10 y 25, en 30.

Otra en los Vallejuelos, de 12, en 40.

Otra en la Salera, de 5, en 30.

Otra en los Llanos, de 20, en 50.

Otra en Vega Bajera, con ocho chopos, de 5, en 15.

Otra en Reverdecillo, de 13, en 35.

Un corral sito tambien en el casco de este pueblo y su calle Mayor, en 60.

Otra finca rústica en Bajatienza, de 8 áreas, en 50.

Las fincas expresadas carecen de títulos y los gastos de éstos y escritura serán de cuenta del comprador.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado el día 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar parte en la subasta sin consignar antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y presentar la cédula personal.

Dado en Villanasur Rio de Oca á 25 de Septiembre de 1911.—El Juez municipal, Eustaquio López.—Ante mí.—El Secretario interino, Santos Contreras.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal suplente de Sotillo de la Ribera, son: D. Félix García Esgueva y don Vicente Gómez.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.^a del art. 5.^o de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 22 de Septiembre de 1911 Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.^o del art. 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 22 de las corrientes, autorizar á D. Toribio Landía, vecino de esta ciudad, para colocar un motor eléctrico de diez caballos de fuerza con destino á la industria de aserrar maderas, en los almacenes que existen en el patio de la casa número 3 de la calle del Progreso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el término treinta días, contados desde el en que se publique el anuncio

en el Boletín oficial, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeren perjudicados con la referida instalación.

Burgos 27 de Septiembre de 1911. El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 23 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Primer Teniente, E. C., Saturnino R. de Venero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 23 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Primer Teniente, E. C., Saturnino R. de Venero.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Formadas por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa las listas cobratorias de rústica y urbana de este término municipal para el 4.^o trimestre del año actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanilla Sobresierra 25 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en Villadiego en los días 12, 13 y 14 de Octubre de 1911.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en años anteriores ha concurrido á esta renombrada feria, presentando toda clase de ganados, ha dispuesto celebrar el trigésimo año de su instalación en los días 12, 13

y 14 de Octubre próximo para toda clase de ganados y cereales.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de las numerosas personas concurrentes á dicha feria, advirtiéndose que se permitirá pastar á los ganados en los terrenos comunales de la jurisdicción de esta villa.

Villadiego 25 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Rodríguez.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes, únicas que necesita el labrador para alcanzar el máximo de sus cosechas.

Superfosfato—Amoniaco—Potasa

Marca legítima Saint-Gobain en sacos de 50 y de 100 kilos precintados y con garantía absoluta del nitrógeno, fósforo y potasio que contienen.

Almacenes de José Miguel Oliván.—Burgos.—Precios de fábrica. 5-10

Se vende un par de mulas de labor, juntas ó separadas, de edad de ocho ó diez años, alzada siete cuartas, al contado ó fiadas; para tratar en Castrogeriz con D. Gregorio Temiño.

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 4

Guardas.

Se necesitan dos guardas en la finca «Ventosilla», que sepan leer y escribir, de 22 á 30 años, de buenos antecedentes y no parientes del que suscribe. Los aspirantes se dirigirán á D. Pedro Rojo, en dicha finca, quien les enterará de los deberes y retribuciones. 2-2

El día 29 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un carnero blanco, pintado de negro en la parte de atrás y una marca de pez en forma de O en el lado izquierdo. Quien sepa su paradero puede avisar á su dueño Eladio Pérez, vecino de Sarracín.

Imprenta de la Diputación provincial.